



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, octubre veinte de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2021-00051 00
Proceso	Verbal Pertenencia
Demandante	ROSA ELENA BETANCUR HOYOS
Demandado	ALBA ROSA VASQUEZ ROJAS
Asunto	Notificación Conducta Concluyente Curador

Teniendo en cuenta que el curador designado por este Despacho para representar a las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR, dio respuesta a la demandada sin haber comparecido al Juzgado a recibir notificación, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., este Juzgado,

**RESUELVE:**

1° Tener legalmente notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al Dr. ALFREDO ALZATE RAMIREZ, en representación de las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR, de los autos de mayo 26 de 2021 y julio 27 de 2021, por medio de los cuales se admitió la demanda Verbal de Pertenencia, instaurada en su contra por ROSA ELENA BETANCUR HOYOS, a partir de la fecha en que presento el escrito de contestación, esto es octubre 11 de 2023.

2° Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con el trámite normal del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARIA INES CARDONA MAZO  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3f1dff101575e266df2c486082bcb05929066f8e95e592371e3cc105a9575c2**

Documento generado en 23/10/2023 04:56:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, octubre veinte de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2021-00641 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	SANDRA MILENA PEREZ GONZALEZ
Demandado	HUGO HUMBERTO ORREGO METRIO Y OTRO
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada la parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia del aviso enviado a la dirección física del demandado HUGO HUMBERTO ORREGO METRIO, con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que la notificación por aviso se surtió en legal forma, es por lo que se tiene legalmente notificado al demandado HUGO HUMBERTO ORREGO METRIO, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Finalmente y teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en realizar la notificación por aviso al demandado RUBEN DARIO TABORDA TABORDA, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ.**

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **013d30efdbc102833ffa4293e7f48a088584c360fd7ec73aa5ae4db1756ade9e**

Documento generado en 23/10/2023 04:56:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín (Ant.), veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICADO</b>	05-001-40-03-017-2021-00768-00
<b>PROCESO</b>	SUCESIÓN INTESTADA
<b>CAUSANTE</b>	MARGARITA GALLEGO DE VALENCIA C.C. 21.804.694
<b>DEMANDANTES</b>	LUZ MIRIAM VALENCIA GALLEGO C.C. 21.406.550 EDILMA AMPARO VALENCIA GALLEGO C.C. 42.750.301 LUIS ORLANDO VALENCIA GALLEGO C.C. 71.525.447 JULIAN HERNANDO VALENCIA GALLEGO C.C. 71.525.454 GUILLERMO LEON VALENCIA GALLEGO C.C. 8.303.564 MARIA MARLENY VALENCIA GALLEGO C.C. 32.344.413
<b>ASUNTO</b>	SENTENCIA No. 58 DE 2023
<b>DECISIONES</b>	APROBAR EN TODAS SUS PARTES EL TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES

Concurren en el presente negocio los presupuestos procesales indispensables para decidir de fondo el litigio. En efecto, la capacidad para ser parte y la capacidad procesal se encuentran demostradas en el plenario como quiera que la parte interesada tener vocación hereditaria y así se la reconoció. La demanda por su parte satisface los requisitos formales indicados por la ley, la tramitación del proceso se ha surtido ante juez competente, en razón a la cuantía, el domicilio, sin que se hayan configurado causales de nulidad que invaliden lo actuado, es procedente resolver de fondo el presente litigio.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los liquidadores designados por el Despacho presentaron el trabajo de partición que incluye a todos los interesados en el proceso de la referencia, se procederá a aprobarlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

**I. ANTECEDENTES**

El día siete (7) de septiembre de 2021, este Despacho declaró abierta y radicada la sucesión intestada de la causante MARGARITA GALLEGO DE VALENCIA, identificada en vida con C.C. 21.804.694, quien falleció el veintiséis (26) de febrero de 2021, cuyo último domicilio fue la ciudad de Medellín. Allí, se reconoció a los señores LUZ MIRIAM VALENCIA GALLEGO, EDILMA AMPARO VALENCIA GALLEGO, JULIAN HERNANDO VALENCIA GALLEGO, GUILLERMO LEON VALENCIA GALLEGO y LUIS ORLANDO VALENCIA GALLEGO, identificados con C.C. C.C. 21.406.550, 42.750.301, 71.525.454, 8.303.564 y 71.525.447, respectivamente, como herederos conocidos del finado, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Igualmente, se ordenó citar a MARIA MARLENY VALENCIA GALLEGO conforme al artículo 492 del Código General del Proceso; quien se notificó personalmente del trámite en las instalaciones del Despacho el primero (1) de octubre de 2021. Así como el emplazamiento a todos los que se creyeran con derecho a intervenir en el presente proceso. Teniendo en cuenta que el término de publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas venció y, que todos los interesados se encontraban notificados, se procedió a fijar fecha para la práctica de la diligencia de inventarios y avalúos.

Se advierte que la notificación de la heredera MARIA MARLENY VALENCIA GALLEGO fue objeto de incidente de nulidad, sin embargo, resultó contrario a los intereses del incidentista mediante providencia del ocho (8) de noviembre de 2022. Allí mismo, se requirió al Consejo Superior de la Judicatura Seccional Antioquia que, le procurara un intérprete a la interesada, teniendo en cuenta su merma auditiva, sin embargo, terminó siendo asumido por sus hermanos (demás herederos).

El diez (10) de mayo de 2022 tuvo lugar la audiencia en la que convergieron las diligencias de los artículos 501 y 507 del Código General del Proceso, considerando que no se presentaron objeciones ni se solicitaron inclusión o exclusión de bienes, se concluyó con la aprobación de los inventarios y avalúos presentados, además de la designación de manera conjunta de los abogados BERTA LUCIA OSPINA RUA y CARLOS ALBERTO PARRA PALACIO, como partidores.

A propósito, se trae a colación en su tenor literal, los inventarios y avalúos aprobados en la diligencia:

*“BIENES A NOMBRE DE LA CAUSANTE 1.- 100% DEL SIGUIENTE INMUEBLE URBANO TERCER PISO APARTAMENTO 301 DE LA CALLE 9 No 4 ESTE 95 (hoy calle 42BB sur, NRO 63b-03, INTERIOR 302), construido sobre el Edificio 1 E de la manzana 10 de la Urbanización Compartir San Antonio, del Municipio de Medellín (Departamento de Antioquia), destinado a vivienda, delimitado por los siguientes linderos: POR EL NORESTE: con muros comunes medianeros que los separan del apartamento 302, con muro común y puerta de acceso que lo separan del punto fijo y con muro común y ventanería que lo separa del vacío que da sobre el patio del apartamento No 101, POR EL SURESTE: con muro medianero que lo separa del edificio 20 E de la manzana 10, distinguido con el No 4 A Este 94 de la calle 8 C, y con muros comunes y ventanería que lo separan del vacío que da sobre el patio del apartamento No 101, POR EL SUROESTE: con muros comunes medianeros que lo separan del Edificio 2 E de la manzana 10, distinguido con el No 4 A Este 85 de la calle 9 y del edificio 19 E de la manzana 10, distinguido con el No 4 A Este 84 de la calle 8 C. POR EL NORESTE: con muros comunes y ventanería que forman la fachada con frente a la calle 9 y con muro común y ventanería que lo separa del punto fijo, POR LA PARTE DE ABAJO: con losa común que lo separa del punto fijo, POR LA PARTE DE ABAJO: con losa común que lo separa del apartamento No 201, POR LA PARTE DE ENCIMA: con losa común que lo separa del apartamento No 401. Con una altura libre de 2.20 mts., comprendido entre los puntos 15 al 26 y 15 punto de partida de la planta típica, edificio esquinero rebatido llano número A 2 PH 10. Área privada aproximada 52.81 mts<sup>2</sup>, área construida 57,46 mts<sup>2</sup>. Identificado con código catastral 050010208800002360020901030002 Folio de Matrícula Inmobiliaria 001-645076 Dirección catastral: Calle 42 BB Sur No 63B-3 Int. 0302, Medellín. ADQUISICION Adquirió*

la causante MARGARITA GALLEGO DE VALENCIA mediante escritura pública Nro. TRESCIENTOS SESENTA Y UNO (361) del Veintidós (22) de junio del año 2015 en la Notaria Treinta del Círculo Notarial de la ciudad de Medellín por medio de la cual se produjo la compra a EDILMA AMPARO VALENCIA GALLEGO. AVALUO SE DETERMINA ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN AL ARTICULO 444 NUMERAL 5 del Código General del Proceso. Según consta en la factura del impuesto predial que se acompaña el avalúo catastral del 100% del bien es la suma de \$ 73'874.000 y como el porcentaje del derecho de la causante es del 100%, se tiene en cuenta todo el avalúo catastral porque todo el bien está a nombre de MARGARITA GALLEGO de VALENCIA. AVALUO DEL 100% QUE ESTA A NOMBRE DE LA CAUSANTE ES SETENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATROMIL PESOS \$ 73'874.000 AVALUÓ CATASTRAL \$73'874.000 MÁS EL 50% DEL MISMO AVALUO CATASTRAL \$36.937.000= AVALUO \$110.811.000

2. EL 100% DEL SIGUIENTE INMUEBLE URBANO Un lote de terreno con casa de habitación de adobes y demás mejoras y anexidades, de ocho (8) metros de frente por dieciséis (16) de centro, situado en el corregimiento de San Antonio de Prado del Municipio de Medellín, y que linda por el frente, con la calle pública, hoy carrera 13, por el centro o pie, con propiedad de Carmen Ortiz, por un costado con propiedad de Azarías Guzmán, hoy de Blanca Henao, por el otro costado con predio de Francisco Emilio Betancur, hoy de sus herederos, con teléfono 2860894 y Matrícula Inmobiliaria 001-136789 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.- Dirección catastral: Carrera 13 Nro. 8A – 72. anterior Dirección actual: Cra 83 Nro. 43 SUR- 34, Medellín. Identificado con código catastral 050010208800000760030000000000 ADQUISICION Adquirió la causante MARGARITA GALLEGO DE VALENCIA el 50% en adjudicación de sociedad conyugal con el señor MANUEL JOSE VALENCIA RUIZ, mediante sentencia del 15 abril de 1.988 del Juzgado 9 Civil del Circuito de Medellín y el otro 50% por compraventa al señor GUILLERMO VALENCIA GALLEGO en escritura pública Nro. TRES MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS (3.922) del catorce (14) de noviembre del año 2003 en la notaría Segunda del Círculo Notarial de la ciudad de Medellín donde se produjo la venta. AVALUO SE DETERMINA ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 444 NUMERAL 5 del Código General del Proceso. Según consta en la factura del impuesto predial que se acompaña el avalúo catastral del 100% del bien es la suma de \$114.203.000 y como el porcentaje del derecho de la causante es del 100% se tiene en cuenta la totalidad del avalúo catastral del bien que está a nombre de MARGARITA GALLEGO de VALENCIA. AVALUO DEL 100% QUE ESTA A NOMBRE DE LA CAUSANTE CIENTO CATORCE MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL PESOS \$114.203.000 AVALUÓ CATASTRAL \$114.203.000 MÁS EL 50% DEL MISMO AVALUO CATASTRAL \$57.101.500=AVALUO \$171.304.500 TOTAL ACTIVO INVENTARIADO \$282.115.500 PASIVO Mis poderdantes manifiestan que no existe pasivo por inventariar-0. TOTAL ACTIVO LIQUIDO \$282.115.500. En los términos anteriores dejo presentado los inventarios de bienes y deudas de la sucesión”.

Allí, se les advirtió a los liquidadores que se les otorgaba el término de veinte (20) días para presentar el trabajo de partición que hoy nos convoca, no obstante, solicitaron una prórroga para allegarlo, teniendo en cuenta la voluntad de los herederos de convenir compraventas de derechos herenciales entre ellos mismos.

Pues bien, a través de memorial allegado el mes de septiembre de los corrientes, luego de realizar una serie de correcciones advertidas por el Despacho, los partidores presentaron el trabajo de liquidación y adjudicación en el trámite de sucesión intestada de la referencia, así como la escritura pública de compraventa No. 2327 proferida el diecisiete (17) de agosto del año en curso por la Notaría Veinte

(20) del Círculo de esta ciudad, según la cual, todos los herederos acordaron realizar la compraventa de sus derechos herenciales entre sí.

El resultado de las compraventas recíprocas, dejó como resultado al señor LUIS ORLANDO VALENCIA GALLEGO, identificado con C.C. 71.525.447, como adjudicatario único de los derechos herenciales correspondientes a la matrícula inmobiliaria No. 001-645076 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Y, a la señora LUZ MIRIAM VALENCIA GALLEGO, identificada con C.C. 21.406.550 como adjudicataria única de los derechos herenciales correspondientes a la matrícula inmobiliaria No. 001-136789 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

## II. CONSIDERACIONES

Tratándose de procesos de sucesión, el artículo 509, numeral 1, del C.G.P. dispone que:

*“El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento”.*

En el sub examine el Despacho encuentra que el trabajo de partición presentado (i) se ajusta a cabalidad a las disposiciones sustanciales y procesales aplicables a la sucesión intestada; (ii) incluye la totalidad de los activos incluidos en la diligencia de inventario y avalúos y; (iii) adjudica las hijuelas correspondientes a los interesados.

En este caso no se propuso ninguna objeción a la partición presentada. Adicionalmente no se observa que se hubiese incurrido en error de derecho en su elaboración. Como quiera que, el Despacho la encontró ajustada a derecho, en la medida en que se está adjudicando a los herederos lo que en rigor les corresponde, habrá de aprobarse.

En razón y en mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### FALLA:

**PRIMERO:** Aprobar el trabajo de partición, liquidación y adjudicación allegado vía correo electrónico el día veinte (20) de octubre de 2023, al interior de este proceso sucesoral cuya causante es la señora MARGARITA GALLEGO DE VALENCIA, identificada en vida con C.C. 21.804.694, fallecida el veintiséis (26) de febrero de

2021, cuyo último domicilio fue la ciudad de Medellín, que fuera presentado por los abogados BERTA LUCIA OSPINA RUA y CARLOS ALBERTO PARRA PALACIO, de manera conjunta, en calidad de partidores designados por el Despacho y como apoderados de los herederos LUZ MIRIAM VALENCIA GALLEGO, EDILMA AMPARO VALENCIA GALLEGO, JULIAN HERNANDO VALENCIA GALLEGO, GUILLERMO LEON VALENCIA GALLEGO, LUIS ORLANDO VALENCIA GALLEGO y MARIA MARLENY VALENCIA GALLEGO, identificados con C.C. C.C. 21.406.550, 42.750.301, 71.525.454, 8.303.564, 71.525.447 y 32.344.413.

**SEGUNDO:** Ordenar la protocolización del trabajo de partición y de esta providencia en alguna de las Notarías del Círculo de Medellín, tal como lo dispone el inciso final del artículo 509 del Código General del Proceso, previo a allegarlas a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

**TERCERO:** Por secretaría, se expedirán las copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia para los fines consagrados en el numeral 7º del artículo 509 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente decisión, previas las anotaciones en el sistema de gestión que se lleva en esta Judicatura, archívese el expediente obrando de conformidad con el artículo 122 Código General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

*Aprueba Partición*  
202100768  
EGH

Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f21832a6c552b938af0e51a48acda945ae0fc089119ddf6e3e1196552f31c47**

Documento generado en 23/10/2023 04:57:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 017 2021 00880 00
<b>Proceso:</b>	Verbal – Declaración de Pertinencia
<b>Demandante:</b>	Carlos Mario Rico Álvarez
<b>Demandados:</b>	Personas Indeterminadas
<b>Decisión:</b>	Fija fecha de audiencia

1. En aras de continuar con el trámite del proceso, se fija como fecha para la realización de la audiencia inicial y de ser posible, la de instrucción y juzgamiento, el **02 de febrero de 2024 a las 10:00 am**. En dicha diligencia se practicarán, las actividades previstas en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, además de la inspección judicial sobre el inmueble objeto de usucapión, el cual se encuentra ubicado en la calle 52 # 26 – 69, Barrio El Pinal comuna 8 Villa Hermosa, jurisdicción del municipio Medellín – Antioquia, el cual no tiene matrícula inmobiliaria, que hace parte del predio catastral 900008073 y ficha catastral 0810003-0013, y regulada en el numeral 9 del artículo 375 *ibídem*, a la cual deberán concurrir las partes y sus apoderados o representantes.

2. En aplicación de lo dispuesto por el numeral 10º del artículo 372 del Código General del Proceso se decretan las siguientes pruebas:

### 2.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

#### 2.1.1 DOCUMENTALES

En su valor y oportunidad legal y en los términos de los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso, se apreciarán los documentos aportados con el escrito inicial.

### 2.1.2. DECLARACIONES DE TERCEROS

De conformidad con los artículos 208 y siguientes del Código General del Proceso se dispone la citación de las siguientes personas para que en la fecha aquí fijada rindan declaración sobre los hechos consignados en la demanda:

- a. Luis Carlos Rendon
- b. Rodolfo Restrepo Cano

La comparecencia de los declarantes a la diligencia corresponde a la parte que solicitó la prueba, por lo que deberá garantizar su asistencia a la misma. Tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 218 del Código General del Proceso, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca en la fecha y hora fijadas en este proveído. Asimismo, en los términos del artículo 212 *ibidem*, el juez podrá limitar la recepción de testimonios cuando considere suficiente esclarecidos los hechos materia de ellos.

### 2.1.3. INSPECCIÓN JUDICIAL

No se decreta la misma como prueba, teniendo en cuenta que en este tipo de procesos la práctica de la inspección judicial es obligatoria, de conformidad con el numeral 9º del artículo 375 del Código General del Proceso.

## 2.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

### 2.2.1 DOCUMENTALES

En su valor y oportunidad legal y en los términos de los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso, se apreciarán los documentos aportados con el escrito inicial.

### 2.2.2. DECLARACIONES DE PARTE

De conformidad con lo solicitado en el escrito contentivo de la contestación de la demanda, se autoriza el interrogatorio y se ordena la citación del señor Carlos Mario Rico Álvarez, para que absuelva el interrogatorio de parte que le será formulado por la curadora *ad – litem* que representa la parte demandada.

3. Se advierte a los apoderados que deberán comunicar a sus representados la fecha y hora fijada y velar por su asistencia a la diligencia prevista. Asimismo, que la no comparecencia de las partes y sus apoderados a la diligencia genera multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes además de las consecuencias señaladas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga, a partir de su vencimiento, por una sola vez y por el término de seis (06) meses, la competencia para definir este litigio.

**NOTIFÍQUESE.**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

MACR

**Firmado Por:**  
**María Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b3bd6e9cf43d722a75d2805600c58b337496e05a71d1d1e922e8907fdea8066**

Documento generado en 23/10/2023 04:57:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 017 2021 00911 00
<b>Proceso:</b>	Sucesión doble e intestada - Liquidación de sociedad conyugal
<b>Causantes:</b>	Marta Ramírez de Rodas - Jorge de Jesús Rodas Castaño
<b>Asunto:</b>	Fija fecha para inventario y avalúos

1. En aras de continuar con el trámite del proceso y realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 del Código General del Proceso, se fija como fecha para la realización de la diligencia de inventario y avalúos regulada por el artículo 501 *ibidem*, el **27 de octubre de 2023 a las 11:30 am**, y a la que podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil.

2. En aras de garantizar la efectivización de la misma, se hace necesario requerir a las partes para que informen a más tardar dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este auto, si cuentan con los medios tecnológicos para desarrollar la misma, de manera virtual, como acceso a internet con buena señal y dispositivo informático con cámara, y de ser positiva la respuesta, para que suministren un correo electrónico que les permita ingresar a la audiencia y uno o varios teléfonos de contacto de cada sujeto procesal.

**NOTIFÍQUESE.**

**MARIA INES CARDONA MAZO**

**Juez**

MACR

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd36049f94341e965a85c7b299129068e392196152dd9a4b4e4d34996647acf7**

Documento generado en 23/10/2023 04:57:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 017 2021 01177 00
<b>Proceso:</b>	Verbal – Restitución de bien inmueble arrendado
<b>Demandante:</b>	Hernán Darío López Martínez
<b>Demandado:</b>	Andean Tower Partners Colombia S.A.S.
<b>Decisión:</b>	Fija fecha de audiencia - Decreta pruebas

1. En aras de continuar con el trámite del proceso y de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso, se fija como fecha para la realización de la audiencia inicial y de ser posible, la de instrucción y juzgamiento, el **16 de febrero de 2024 a las 10:00 am**. En dicha diligencia se practicarán, las actividades previstas en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

2. En aplicación de lo dispuesto por el numeral 10º del artículo 372 del Código General del Proceso se decretan las siguientes pruebas:

### 2.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

#### 2.1.1 DOCUMENTALES

En su valor y oportunidad legal y en los términos de los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso, se apreciarán los documentos aportados con el escrito inicial.

#### 2.1.2. DECLARACIONES DE TERCEROS

De conformidad con los artículos 208 y siguientes del Código General del Proceso se dispone la citación de la señora Julieta Urrego Monsalve, para que en la fecha aquí fijada rindan declaración sobre los hechos consignados en la demanda.

La comparecencia de la declarante a la diligencia corresponde a la parte que solicitó la prueba, por lo que deberá garantizar su asistencia a la misma. Tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 218 del Código General del Proceso, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca en la fecha y hora fijadas en este proveído. Asimismo, en los términos del artículo 212 *ibidem*, el juez podrá limitar la recepción de testimonios cuando considere suficiente esclarecidos los hechos materia de ellos.

### 2.1.3. SOLICITUD DE OFICIAR

2.1.3.1. Negar la solicitud de oficiar a (i) la sociedad Avantel S.A., en calidad de cedente del contrato de arrendamiento de área, toda vez que, luego de hacer una búsqueda en el portal web del RUES, como base de datos públicos, se avizora que el registro mercantil de la señalada sociedad se encuentra cancelado desde el 04 de agosto de 2022; y a (ii) La Lonja de Propiedad Raíz de Medellín, por improcedente puesto que, de conformidad con el artículo 179 del Código General del Proceso las costumbres mercantiles se prueba con: - el testimonio de dos (2) comerciantes inscritos en el registro mercantil que den cuenta razonada de los hechos y de los requisitos exigidos a los mismos en el código de comercio; - con decisiones judiciales definitivas que aseveren su existencia, proferidas dentro de los cinco (5) años anteriores al diferendo y - con certificación de la cámara de comercio correspondiente al lugar donde rija.

2.1.3.2. De conformidad con lo solicitado en el escrito de reforma de la demanda, se ordena oficiar a:

- a) Andean Tower Partners Colombia S.A.S., para que, dentro de los treinta (30) días siguientes al recibido del oficio y so pena de incurrir en multas de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme con el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, aporte a este proceso los soportes de pago del canon de arrendamiento desde que es cesionaria del contrato de arrendamiento de área hasta la el último pago realizado **y que no obren en el expediente**, pues se advierte que con la contestación de la demanda y durante el trascurso del proceso se han allegado diferentes recibos de pagos, lo anterior para uso exclusivo del presente proceso.

Toda vez que la sociedad requerida es parte del proceso no es necesario hacer la remisión de oficio comunicando tal requerimiento, sino que será notificado por el sistema de estado.

- b) Banco Davivienda S.A., para que, dentro de los treinta (30) días siguientes al recibido del oficio y so pena de incurrir en multas de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, certifique las consignaciones y/o transferencias en la cuenta bancaria N° 0570038770003507 perteneciente al señor Hernán Darío López Martínez con C.C.70.046.103 y provenientes de (i) Avantel S.A. con NIT.830.016.046 – 1 y (ii) Andean Tower Partners Colombia S.A.S. con Nit 900.868.635-7, donde se aprecie el monto y la fecha de esas transacciones, lo anterior para uso exclusivo del presente proceso.
  
- c) Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, para que, dentro de los treinta (30) días siguientes al recibido del oficio y so pena de incurrir en multas de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y de conformidad con el numeral 3° del artículo 179 del Código general del Proceso, alleguen un concepto según la costumbre mercantil respecto de la forma de pago de los cánones de arrendamiento en un local comercial y en especial, se responda los siguientes interrogantes:
  - i. Si el pago del canon de arrendamiento se acostumbra mes anticipado.
  - ii. Si el pago del canon se establece dentro de los cinco (5) días siguientes a la celebración del contrato y así sucesivamente.

Por Secretaría se librarán los oficios correspondientes y se remitirá vía correo electrónico a las entidades destinatarias.

## 2.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

### 2.2.1 DOCUMENTALES

En su valor y oportunidad legal y en los términos de los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso, se apreciarán los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda.

3. Se advierte a los apoderados que deberán comunicar a sus representados la fecha y hora fijada y velar por su asistencia a la diligencia prevista. Asimismo, que la no comparecencia de las partes y sus apoderados a la diligencia genera multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes además de las consecuencias señaladas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

4. En aras de garantizar la efectivización de la misma, se hace necesario requerir a las partes para que informen a más tardar dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este auto, si cuentan con los medios tecnológicos para desarrollar la misma, de manera virtual, como acceso a internet con buena señal y dispositivo informático con cámara, y de ser positiva la respuesta, para que suministren un correo electrónico que les permita ingresar a la audiencia y uno o varios teléfonos de contacto de cada sujeto procesal.

5. De conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga, a partir de su vencimiento, por una sola vez y por el término de seis (06) meses, la competencia para definir este litigio.

**NOTIFÍQUESE.**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

MACR

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e6d48a66a2f579cf0e07d9b15fc553cc354264023d07fac6c2b7227884cc25**

Documento generado en 23/10/2023 04:57:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, octubre veinte de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00029 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	ROSMERY GONZALEZ ALZATE
Demandado	JORGE ENRIQUE DEL TORO VELEZ
Asunto	Incorpora rendición parcial de cuentas secuestre

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de las partes, las cuentas parciales rendidas por la secuestre en relación con el inmueble secuestrado, ubicado en la calle 49B No. 65-59 Interior 0204 de la ciudad de Medellín.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 17 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f80814c6257a680f111f6f74a5dbcdeb81ea94d03103389420ca6882f68954e**

Documento generado en 23/10/2023 04:56:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, octubre veinte de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00569 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	SANDRA MILENA PEREZ GOMEZ
Demandado	JORGE OSWALDO ANGEL JARAMILLO
Asunto	Resuelve solicitud impulso proceso

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede de que se le dé impulso al proceso, la misma es improcedente, toda vez que luego de revisarse el expediente se advierte que a la fecha no se ha allegado la certificación del estado del proceso bajo el radicado 2020-00084, expedida por el Juzgado 21 Civil Municipal de Medellín..

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

<b>JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN</b>				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
				_____ a las 8:00.a.m
				_____ SECRETARIO

Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a81fd7826b3ad9a220772838f5029004bad016d0e49f5a3b68e6b5a7642e7eab**

Documento generado en 23/10/2023 04:57:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, octubre veinte de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-01059 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COMERCIAL NUTRESA S.A.S.
Demandado	JOHN ALEXANDER QUINTERO SOTO Y LILIANA ESPERANZA QUINTERO SOTO
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada la parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente las notificaciones por aviso enviadas a los demandados JOHN ALEXANDER QUINTERO SOTO Y LILIANA ESPERANZA QUINTERO SOTO, con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que las notificaciones por aviso se surtieron en legal forma, es por lo que se tiene legalmente notificados a los demandados JOHN ALEXANDER QUINTERO SOTO Y LILIANA ESPERANZA QUINTERO SOTO, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con el trámite normal del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ.**

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4cf086ae520515be6ba27e5cf34bdf169641b831fcde5d2fb361e6a640c009b**

Documento generado en 23/10/2023 04:57:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial:** señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se les notificó a los demandados IVAN CAMILO BARÓN MUÑOZ, ISABEL CRISTINA MUÑOZ DE BARÓN, CARLOS JOSE TRIANA HERNANDEZ Y LA SOCIEDAD CONGOTT S.A.S., en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en las notificaciones enviadas a los correos electrónicos informados en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de los demandados. A su Despacho para proveer.

20 de octubre de 2023.

**Carlos Alberto Figueroa Gonzalez**  
**Escribiente**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**  
**Octubre veinte de dos mil veintitrés**

<b>Radicado:</b>	<b>050014003017 2022-01245 00</b>
<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Demandante:</b>	<b>SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>IVAN CAMILO BARÓN MUÑOZ, ISABEL CRISTINA MUÑOZ DE BARÓN, CARLOS JOSE TRIANA HERNANDEZ Y LA SOCIEDAD CONGOTT S.A.S.</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Ordena seguir adelante la ejecución</b>

**1. ANTECEDENTES**

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

**2. CONSIDERACIONES**

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título ejecutivo, el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y la subrogación de pago realizada por la entidad demandante a la arrendadora en el contrato de arrendamiento. De dichos documentos se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituyen plena prueba en contra de los deudores.

El mandamiento de pago se les notificó a los demandados IVAN CAMILO BARÓN MUÑOZ, ISABEL CRISTINA MUÑOZ DE BARÓN, CARLOS JOSE TRIANA HERNANDEZ Y LA SOCIEDAD CONGOTT S.A.S., en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en las notificaciones enviadas a los correos electrónicos informados en la demanda, y dentro de la oportunidad legal no propusieron ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título ejecutivo.

Posterior al mandamiento de pago la parte actora allegó declaración de pago y subrogación de los cánones de arrendamiento dejados de pagar por los demandados de los periodos comprendidos del 1 de noviembre de 2022 al 5 de enero de 2023, por un valor de \$4.953.488, la cual fue incorporada al proceso mediante providencia de julio 6 de 2023.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

### 3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

#### RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, en contra de **IVAN CAMILO BARÓN MUÑOZ, ISABEL CRISTINA MUÑOZ DE BARÓN, CARLOS JOSE TRIANA HERNANDEZ Y LA SOCIEDAD CONGOTT S.A.S.**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago y la declaración de pago y subrogación de los cánones de arrendamiento dejados de pagar por los demandados de los periodos comprendidos del 1 de noviembre de 2022 al 5 de enero de 2023, allegada en el trascurso del proceso.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$1.606.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$1.606.000, para un total de las costas de **\$1.606.000.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f626653dfa24129d16c20ba44e348ec3b460aabf7bd8cad7a11b072117b77bab**

Documento generado en 23/10/2023 04:56:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, octubre veinte de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-01277 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	DEPOSITOS MIRANDA S.A.S. Y OTROS
Asunto	Niega solicitud de levantamiento de medidas cautelares

Lo solicitado por el apoderado de la parte demandada en escrito que antecede de que se desembargue las cuentas de la sociedad demandada DEPOSITOS MIRANDA S.A.S. EN PROCESO DE RECUPERACIÓN, la misma es improcedente, toda vez que el Tribunal Arbitral en la providencia del 19 de julio de 2023, que resolvió admitir la solicitud arbitral de validación de acuerdo de recuperación empresarial promovida por DEPOSITO MIRANDA S.A.S. y sus ACREEDORES, en el numeral 9 de la parte resolutive, solamente ordenó la suspensión de los procesos mientras se valida el acuerdo de recuperación y no el levantamiento de las medidas decretadas en contra de la demandada, por tal razón no se accede a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARIA INES CARDONA MAZO  
JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a060ebbfd7bfbdd1b3810b22119dcf2148a0db71ff5da2ffd7a3438c4b741bb9**

Documento generado en 23/10/2023 04:56:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, octubre veinte de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00330 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CORRESPONSALES DISTRICOL S.A.S.
Demandado	AURA MARIA AGUDELO APARICIO Y OTRA
Asunto	Incorpora notificación negativa y se requiere previo a decretar desistimiento tácito

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente las copias de las notificaciones enviadas a los correos electrónicos de las demandadas con resultado no efectivo no fue posible la entrega del mensaje de datos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere a la parte actora para que realice la notificación a las demandadas en las direcciones físicas informadas en la demanda, las cuales se deberá realizar en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., para lo cual se concede un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 Ibídem.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **861d54dba4498819719f57e49ff9e600d2f8e1b3153f2b83f54bd5143292247b**

Documento generado en 23/10/2023 04:56:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, octubre veinte de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00472 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
Demandado	LUZ MARIA JIMENEZ MAYO
Asunto	Se incorpora respuesta oficio

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la parte actora, la respuesta allegada por el pagador del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ.**

Carlos Alberto figueroa

**Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7315913cd4ec5d8a347acb1539730baf2d0c5f0df94469642c0686f00afd4d2**

Documento generado en 23/10/2023 04:56:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, octubre veinte de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172023-00500 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado:	IGNACIO DE JESUS CARDONA SANCHEZ
Asunto:	Incorpora notificación negativa y Ordena Oficiar EPS

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la notificación enviada a la parte demandada con resultado negativo.

De otro lado, lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A., a fin de que informe a este Despacho, las direcciones y teléfonos de ubicación del demandado IGNACIO DE JESUS CARDONA SANCHEZ, identificado con CC. 70.579.869.

**Remítase por la secretaria del Despacho copia de este proveído a la EPS SURA, a fin de que dé cumplimiento con los solicitado por este Despacho.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO  
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d3b6fdccd1eba1671366f5b95c16b95540ef7e93bdb168839010d5b27eb66dd**

Documento generado en 23/10/2023 04:56:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial:** señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado CARLOS ARTURO AGUDELO CHAVES, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

20 de octubre de 2023.

**Carlos Alberto Figueroa Gonzalez**  
Escribiente



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**  
**Octubre veinte de dos mil veintitrés**

<b>Radicado:</b>	<b>050014003017 2023-00695 00</b>
<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Demandante:</b>	<b>FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL</b>
<b>Demandado:</b>	<b>CARLOS ARTURO AGUDELO CHAVES</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Ordena seguir adelante la ejecución</b>

**1. ANTECEDENTES**

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

**2. CONSIDERACIONES**

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado CARLOS ARTURO AGUDELO CHAVES, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de

2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

### 3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

#### RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL, en contra de CARLOS ARTURO AGUDELO CHAVES**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$7.409.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$7.409.000, para un total de las costas de **\$7.409.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

Carlos Alberto figueroa

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **563315c7183d728eda43cf3d340d7a1e40d417b7602b5fe71c7a9970f8db005a**

Documento generado en 23/10/2023 04:56:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, octubre veinte de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00705 00
Proceso	Aprehensión
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
Demandado	YOHANA ANDREA JARAMILLO MORALES
Asunto	Se ordena levantamiento del secuestro y aprehensión

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, este Juzgado,

### RESUELVE:

1° Ordenar el levantamiento de la orden de captura y aprehensión del vehículo de placa KUR148, modelo 2022, Servicio particular, color BLANCO GLACIAL (V), marca RENAULT, línea KWID, chasis 93YRBB00XNJ099845, motor B4DA405Q122796, dado en garantía por señora YOHANA ANDREA JARAMILLO MORALES, lo anterior por cuanto la deudora realizo voluntariamente la entrega de vehículo.

2° En consecuencia, se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL, SECCIÓN AUTOMOTORES - SIJIN, a fin de informarles que se cancela la orden de aprehensión decretada en el proceso de la referencia, y que recae sobre el vehículo de placa KUR148, modelo 2022, Servicio particular, color BLANCO GLACIAL (V), marca RENAULT, línea KWID, chasis 93YRBB00XNJ099845, motor B4DA405Q122796, lo anterior por cuanto la deudora realizo voluntariamente la entrega de vehículo. La orden de captura fue comunicada mediante providencia de junio 15 de 2023.

3° Remítase copia del oficio de levantamiento a la Sijin, y al correo electrónico de la apoderada de la parte actora [notificaciones.rci@aecsa.co](mailto:notificaciones.rci@aecsa.co), [carolina.abello911@aecsa.co](mailto:carolina.abello911@aecsa.co) y [lina.bayona938@aecsa.co](mailto:lina.bayona938@aecsa.co)

4° Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del proceso, previa baja el sistema de gestión del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ.

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e7121c32890bed06a3862d1748ca3ff6562e083fcd62a86194f605359f60f2**

Documento generado en 23/10/2023 04:56:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, octubre veinte de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00892 00
Proceso	Verbal Sumario – Prescripción Extintiva de Hipoteca
Demandante	AMPARO GARCÍA DE CHAVARRIAGA
Demandado	ADIELA MORENO DE ABBAD
Asunto	Se ordena publicación emplazamiento

Lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede ya se encuentra ordenado en la providencia de agosto 29 de 2023.

Ahora y teniendo en cuenta que a la fecha no se ha publicado en el registro nacional de personas emplazadas el nombre de la emplazada, es por lo que se ordena por la secretaria del Despacho realizar dicha publicación, conforme lo establece el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Una vez vencido el termino de publicación del emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, se procederá a designar curador Ad-Litem.

Finalmente, se ordena por la secretaria del Despacho compartir el link del expediente al correo electrónico del apoderado de la parte actora [juanpablo@juridicooliveros.com](mailto:juanpablo@juridicooliveros.com)

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa

Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dac0f5af3ed61039ec642d48e27014386d789a7e833b234178958bf703322b2**

Documento generado en 23/10/2023 04:56:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintinueve (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 017 2023 00914 00
<b>Proceso:</b>	Verbal – Cumplimiento de Contrato
<b>Demandante:</b>	Offir Arismendy Sierra
<b>Demandado:</b>	Yeison Andrés Bustamante Álvarez
<b>Asunto:</b>	Admite demanda

Cumplidos los requisitos señalados en el auto inadmisorio y dada la observancia de los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Admitir la demanda instaurada por Offir Arismendy Sierra en contra de Yeison Andrés Bustamante Álvarez.

Segundo. Tramitar el presente proceso en los términos del artículo 368 al 373 del Código General del Proceso.

Tercero. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Cuarto. Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

Quinto. Reconocer personería para actuar al abogado Eduart Cristóbal Ruiz Gutiérrez, portador de la T.P. 258.817 del C. S. de la J. en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

MACR

Firmado Por:  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4b819c70392528fcb45d0d13d798fa97e002656b74a2115b4cca3c8125b6472**

Documento generado en 23/10/2023 04:57:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintinueve (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 017 2023 00914 00
<b>Proceso:</b>	Verbal – Cumplimiento de Contrato
<b>Demandante:</b>	Offir Arismendy Sierra
<b>Demandado:</b>	Yeison Andrés Bustamante Álvarez
<b>Asunto:</b>	Fija caución

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso y previo a decretar la inscripción de la demanda solicitada por la parte demandante, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Ordenar a la parte demandante la prestación de caución en cuantía de \$28.400.000.

Segundo. La parte actora deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este proveído dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación, so pena de proceder con el requerimiento previo al desistimiento tácito de la medida.

### NOTIFÍQUESE.

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

MACR

Maria Ines Cardona Mazo

Firmado Por:

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99ba9d57358a9ea4a07677a90b6198312bface4d62fff7d3a6cb487b814db59**

Documento generado en 23/10/2023 04:57:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, octubre veinte de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00969 00
Proceso	Aprehensión
Demandante	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	MANUEL MONSALVE MONSALVE
Asunto	Se ordena levantamiento del secuestro y aprehensión

Lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, este Juzgado,

**RESUELVE:**

1° Ordenar el levantamiento de la orden de captura y aprehensión del vehículo, CLASE CAMIONETA, SERVICIO PARTICULAR, LINEA SPORTAGE, MODELO 2019, MARCA KIA, PLACAS FXN 809, COLOR PLATA, dado en garantía por el señor MANUEL MONSALVE MONSALVE, lo anterior por cuanto el mencionado vehículo fue inmovilizado por la autoridad competente.

2° En consecuencia, se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL, SECCIÓN AUTOMOTORES - SIJIN, a fin de informarles que se cancela la orden de aprehensión decretada en el proceso de la referencia, y que recae sobre el vehículo CLASE CAMIONETA, SERVICIO PARTICULAR, LINEA SPORTAGE, MODELO 2019, MARCA KIA, PLACAS FXN 809, COLOR PLATA, dado en garantía por el señor MANUEL MONSALVE MONSALVE, lo anterior por cuanto el mencionado vehículo fue inmovilizado por la autoridad competente.

3° Se ordena oficiar al PARQUEADERO LA PRINCIPAL, a fin de que proceda a realizar la entrega del vehículo capturado, CLASE CAMIONETA, SERVICIO PARTICULAR, LINEA SPORTAGE, MODELO 2019, MARCA KIA, PLACAS FXN 809, COLOR PLATA, a la entidad demandante RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, acreedor garantizado, o a quien esta disponga.

4° Una vez ejecutoriado el presente auto se dispone el archivo del proceso, previa baja el sistema de gestión del Juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ.**

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42083c344dfc0df11d4e9f0cec8dc74720d631746508bbd6483a6610628a1a10**

Documento generado en 23/10/2023 04:56:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**